

**EXPEDIENTE VARIOS:
CT-VT/A-57-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud que se tramitó bajo el folio 0330000195417, en la que se requirió información consistente en lo siguiente: *“Evolución salarial del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero del año 1979 a la fecha de la presente solicitud de información.”* [sic].

II. Trámite. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS*

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0336/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3196/2017, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del once de octubre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

V. Requerimiento de informe. El Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3429/2017, de veinticuatro de octubre del presente año, requirió nuevamente, a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en tanto que no había dado contestación.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3433/2017, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinticinco de octubre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VIII. Informe de la instancia. En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/807/2017, recibido en la Unidad General el día veintisiete de octubre del presente año, señaló que, en principio, el documento denominado “evolución salarial” era aquel que el Alto Tribunal expedía como constancia en favor del ex servidor público jubilado o pensionado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que se plasman los aumentos otorgados a la plaza que ocuparon en activo dichas personas. Asimismo, y bajo lo que interpretó como aplicable la

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

referida instancia, evocó lo resuelto por el Tribunal Pleno en la consulta relativa al expediente varios 977/2007. A partir de ahí, el área concluyó que se encontraba impedida para responder la solicitud.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se observó en el apartado de antecedentes, la solicitud parte de la necesidad de conocer la evolución salarial del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve a la fecha de presentación de la petición (trece de septiembre de dos mil diecisiete).

Al respecto, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que el documento denominado “evolución salarial” se expedía como constancia a favor del ex servidor público jubilado o pensionado ante el ISSSTE, en el cual se plasmaban los aumentos otorgados a la plaza que ocupó en activo, y que, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en el expediente varios 977/2007-PL, estaba impedida para otorgar la evolución salarial requerida por el peticionario, de lo que se puede colegir que se trata de una determinación de inexistencia de la información solicitada.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

Pues bien, para dar solución debemos comenzar por señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En este sentido, si bien, en principio, como dijo el área requerida, el documento denominado “evolución salarial” se expide únicamente en favor de los ex servidores públicos jubilados o pensionados ante el ISSSTE, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 7, párrafo primero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³; también lo es que más allá de esa circunstancia, dicha instancia tiene entre sus atribuciones el dirigir los sistemas de pago de sueldos y por ende posee información de los pagos devengados año por año, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Precisamente, sobre la base de esas competencias, este Comité encuentra que en términos de lo establecido por el artículo 138 de la Ley General⁵, el área requerida podría obtener, por ejemplo, el

³ **“Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto...”**

⁴ **“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;...”

⁵ **“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

porcentaje histórico de la evolución salarial solicitada, de acuerdo a los elementos con que ello se pueda determinar.

Al respecto, este órgano colegiado atiende y entiende con claridad la determinación adoptada por el Tribunal Pleno en la consulta a que se alude en la respuesta del área requerida; sin embargo, del modo contrario a lo que entendió la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, tal pronunciamiento, desde extremo alguno, podría servir de pretexto para inhibir o impedir la respuesta solicitada, en tanto que el Tribunal Pleno se ocupó de definir la situación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción III y 6º, fracciones VII y XXIX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, ello no implicó, se insiste pronunciamiento alguno acerca de la evolución salarial de los titulares del Alto Tribunal, de ahí que no pueda servir a los efectos pretendidos por el área; en tanto la lectura objetiva e integral de la petición de acceso, a la que ésta debió estar, arroja la certeza de la emisión de una respuesta desde las competencias de la instancia requerida.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁶, se

de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁶ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

requiere a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre lo requerido por el peticionario, desde la información con que cuente de acuerdo con sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en términos de lo expuesto en el considerando II, de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-57-2017**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente varios CT-VT/A-57-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-